REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA

REFERENCIA:	**ACCION DE TUTELA**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-707-40-89- 002- 2021-00027-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA ROSA POLO GOMEZ**
ACCIONADO:	**ESE HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué.**
FECHA:	**23 DE ABRIL DE 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado, y revisado el expediente, y por haberse agotado el tramite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional, y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogo la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

1.- EL OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela, instaurada por **BLANA ROSA POLO GOMEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION.**

2.- ANTECEDENTES:

2.1 Hechos narrados por el accionante, se citan a su tenor literal y rezan así:

"*1. El día 22 de julio de 2020 mi hija ADELINA ROSA POLO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.329.517 fue ingresada a la ESE HOPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, la cual me fue entregada sin vida el día 29 de julio de 2020, sin bríndame información alguna, sin informarme de su evolución o estado de salud mientras estuvo en la clínica y como tampoco me llamaron para firmar - autorizar procedimientos que le quitaron la vida a mi hija, como tampoco me permitieron ingresar a ver su estado de salud de ella y de la criatura que estaba por nacer.*

2. Por lo anterior presente derecho de petición como madre que soy de la difunta, así mismo aporté los documentos que acreditan dicho parentesco, sin embargo, la entidad accionada se niega a darme la información solicitada en el derecho de petición anexado al presente tramite tutelar, vulnerando mis derechos fundamentales como lo son el debido proceso, Acceso a la justicia y derecho de petición.

3. Por último la entidad accionada manifiesta que la información se le puede entregar a los familiares más próximos, sin embargo, soy la madre y se niegan a darme la información solicitada en la petición, desconociendo el sufrimiento como madre, y mis derechos que la ley me otorga.

4. Por ultimo manifiesto que en la respuesta del derecho de petición señor juez, que para darme la información debo aportar registro civil, para acreditar el parentesco, los cuales fueron aportados a la petición, el cual puede observar usted en los documentos y en el derecho de petición que los enuncio en el acápite de pruebas y anexos, el cual acredita mi parentesco para entregarme la información que es de mi hija, no es caprichosa, y demuestro mi calidad de madre con toda la documentación, que le aportare a usted a este trámite tutelar, y no sigan manifestando que aporte documentos que acreditan mi parentesco con mi difunta hija, cuando ya fueron aportados a la petición, no sé por qué se me niega la información."

2.2. PRETENSIONES:

Lo pretendido por la accionante con la presente Acción de Tutela son:

"Sírvase señor juez amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÒN, vulnerados por la omisión y/o negligencia de la accionada E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA., al negar darme la información.

Ordenar que, la accionada responda cada uno de los puntos de manera clara y precisa. NO SOLO SE ESTA PIDIENDO HISTORIA CLINICA, ES RESPONDER el derecho de petición, el cual es aportado a este trámite tutelar su señoría."

2.3. Trámite procesal:

Fue presentada el 12 de ABRIL de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho y siendo admitida el 12 de ABRIL de 2021, procediéndose entonces a su inmediata admisión y corriendo el traslado correspondiente a la E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA.

2.3.1 Pruebas por parte del accionante

Las documentales visibles en folios 7 a 18 del expediente digital. -

2.3.2- Respuesta de la entidad accionada ESE HOSPITAL DE LA VIDINA MISERICORDIA:

En atención a la acción de tutela la entidad accionada, fue notificada en debida forma el 12 de abril de 2021, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional aportado por la parte accionante, sin embargo, a la fecha de proferir este fallo no había presentado contestación a la acción.

2.3.3.1- Pruebas de la accionada.:

La accionada no aportó ni solicitó pruebas-

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Competencia:

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, en esta oportunidad lo hace el PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA, en su calidad de MINISTERIO PUBLICO está legitimado para la defensa de los derechos e intereses de los habitantes del municipio en especial una menor de edad, razón por la cual se encuentran legitimados para actuar en esta causa.

3.2.2. Legitimación pasiva:

COMPARTA E.P.S.-S., es una entidad privada que presta un servicio público, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

3.3. Problema jurídico:

¿Vulneró COMPARTA E.P.S. S., el derecho fundamental de petición, del accionante, al no darle respuesta de forma completa a su solicitud del 04 de MARZO de 2021?

3.4. Tesis del Despacho:

Para este despacho, en esta oportunidad no es procedente el amparo impetrado, porque COMPARTA E.P.S. S., dio respuesta en debida forma a la petición presentada por el actor, por lo que se configura el hecho superado constitucional.

3.5. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, enseña la Corporación que:

> "(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.
>
> Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.
>
> Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá

reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:
1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

> i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[1] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

> "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o
> (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.
>
> En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, se trata ahora de establecer si la actuación de la Entidad demandada: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA - MAGDALENA efectivamente vulneró el derecho aludido o si por el contrario no existe vulneración o amenaza alguna.

4. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

De lo manifestado por la accionante, en su escrito de tutela, de las respuestas de las partes, y de los elementos de prueba recaudados en este trámite, se puede colegir lo siguiente:

- Efectivamente el actor, interpuso un derecho de petición a la entidad accionada el día 04 de febrero de 2021. Tal como lo menciona la accionante en su escrito como la accionada en contestación brindada anexa al expediente. -
- La respuesta ofrecida por la parte Accionada a la Accionante, de fecha 04 de marzo no resuelve de fondo la petición del 04 de febrero de 2021, levada por la actora. -

- Situación, esta, que motivo la interposición de la acción de tutela, por considerar que había sido vulnerado el derecho fundamental de petición por la E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA al no contestar de fondo la petición presentada el día 04 de febrero de 2021.-
- Tenemos que el día 12 de abril la entidad accionada fue debidamente notificada tal y como consta en el plenario en la constancia de recibido que arroja el correo electrónico, frente al mensaje de datos enviado al correo electrónico proporcionado por la accionante para la notificación del accionado.

Por todo lo anterior, se considera que, en el caso sub examine se considera pertinente determinar si se puede dar aplicación a la presunción de veracidad que rige en materia de tutela, ello teniendo en cuenta que como se constató, la entidad accionada fue notificada al correo electrónico suministrado por el actor, sin que a la fecha de proferirse el presente fallo se haya preocupado por contestar la demanda, debiéndose hacer hincapié en que el término concedido fue de cuarenta y ocho horas, el que al momento de la sentencia se encuentra más que vencido.

De acuerdo con lo anterior, considera importante en este momento el juzgado recordar lo que se ha esbozado por parte de la Corte Constitucional en cuanto al tema de la presunción de veracidad, ante lo cual tenemos:

> *"…Ante esta situación, considera la Sala procedente dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas"*

Teniendo en cuenta lo anterior, entonces se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte accionante en la presentación de la acción Constitucional que aquí se define.

En consecuencia, se amparará el Derecho Fundamental de Petición de la accionada, frente al actuar omisivo de la E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA al no responder de fondo la petición de fecha 04 de febrero de 2021, presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la actora **BLANCA ROSA POLO GOMEZ** frente al actuar omisivo de la accionada **E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA**.

En consecuencia, se ORDENA al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, le dé respuesta clara, completa, concisa y congruente a la petición presentada por la señora BLANCA ROSA POLO GOMEZ el 04 de febrero de 2021.-

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a las partes por el medio de

comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA